

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/18/2025. INTERPUESTO POR EL C. IGNACIO GARCÍA ALMAZÁN, OSTENTANDO EL CARÁCTER DE CANDIDATO A JUEZ FAMILIAR EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO JUDICIAL 2025, EN CONTRA DE: *“proveído notificado mediante oficio CEEPAC/SE/1453/2025, signado por el MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, así como sus consecuencias legales y fácticas”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

Vista la razón de cuenta que antecede, mediante la cual el secretario general de acuerdos de este Tribunal turna el expediente **TESLP-RR-18/2025** a la ponencia de la suscrita Magistrada María Carolina López Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 5º, 6º y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido en esta ponencia el día 02 dos de diciembre a las 11:11 horas el expediente identificado con la clave **TESLP-RR-18/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Ignacio García Almazán**, ostentando el carácter de otrora candidato a Juez Familiar en el Proceso Electoral Extraordinario Judicial 2025, en contra del *“proveído notificado mediante oficio CEEPAC/SE/1453/2025, signado por el MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, así como sus consecuencias legales y fácticas”*; y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada María Carolina López Rodríguez, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

II. Obligaciones. Téngase a la autoridad responsable por remitiendo, con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el informe circunstanciado y las constancias de recepción y publicitación del medio de impugnación y, en ese sentido, téngasele por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

III. Admisión. Se admite el presente Recurso de Revisión dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 46, fracción II, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35, de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el CEEPAC, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El recurso es oportuno porque se presentó el 20 veinte de noviembre, es decir, dentro del plazo de 4 cuatro días previsto para ese efecto, dado que el promovente manifiesta que el acto impugnado se le notificó el 13 trece de noviembre, lo que expresamente confirma la autoridad responsable, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del viernes 14 catorce de noviembre al

jueves 20 veinte de noviembre, tomando en cuenta que el 17 diecisiete de noviembre fue un día inhábil.

Lo anterior se evidencia con mayor claridad conforme al siguiente diagrama:

Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
13	14	15	16	17	18	19	20
Notificación del acto impugnado	Día 1 para impugnar	Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 (y último) para impugnar y día en que se presentó la impugnación

c) Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano **Ignacio García Almazán**, otrora candidato a Juez Familiar en el Proceso Electoral Extraordinario Judicial 2025, carácter que se encuentra acreditado.

En ese sentido, la parte actora se encuentra legitimada de conformidad con los numerales 13, fracción III y 47, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, los cuales establecen que el recurso de revisión puede ser presentado por los candidatos a juzgadores, siendo que la parte recurrente aduce ostentar el carácter de otrora candidato a Juez Familiar en el proceso Electoral Extraordinario Judicial 2025 y, además, el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito, toda vez que en términos de los dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal Electoral en cita, la parte recurrente combate un acto atribuible al CEEPAC, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que considera necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para, en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en el medio de impugnación de mérito, en términos de los dispuesto por los artículos 5°, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el promovente de manera previa a este recurso no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

IV. Pruebas. La parte recurrente ofreció como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:

- 1. **Presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie y favorezca a sus intereses.
- 2.- **La instrumental de actuaciones**, derivado de todo lo actuado.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX, 19, fracciones I, inciso d) último párrafo y IV y V, de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente y por desahogadas desde este momento en razón a su especial naturaleza para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

V. Domicilio y autorizados del actor. Téngasele al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Reina Isabel II (2ª) número 330, colonia Los Reyes, autorizando para tal fin al profesionista que indica en su escrito impugnativo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

VI. Tercero interesado. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

VIII. Notificación: En términos de lo dispuesto por los numerales 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese **personalmente** y, de igual manera, colóquese en los **estrados** de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra María Carolina López Rodríguez, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Pablo Alfonso Cervantes González, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. RODRIGO ERNESTO DE ANTUÑANO RUIZ
SUBSECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
HABILITADO PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES.**